Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante : **ANYELLY YULEY RAMIREZ GUERRERO**
Ejecutado : **LUIS FERNANDO POLANIA FALLA**
Radicación : 41001311000120230043300
Auto : Interlocutorio

Neiva, siete (7) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, incoada mediante apoderado judicial, por la señora **ANYELLY YULEY RAMIREZ GUERRERO** contra el señor **LUIS FERNANDO POLANIA FALLA**, la cual una vez revisada, para su admisión, se **CONSIDERA**:

1º. Que teniendo en cuenta el Acta de Conciliación N**o. 118** del 21 noviembre de 2022, expedido por la Defensoría de Familia el ICBF, fijo cuota de alimentaria mensual por la de $ 350.000 para sus menores hijos y una adicional por concepto de vestuario por la suma de $150.000, para los meses de junio, diciembre y cumpleaños, a cargo del demandado **LUIS FERNANDO POLANIA FALLA.** Dichas cuotas serán incrementadas anualmente conforme al incremento que se aplique al Salario Mínimo Legal Vigente.

Por lo anterior, revisadas las pretensiones de la demanda, dichas cuotas no se le realizó el incremento ordenado por la Defensoría de Familia, por tanto, debe corregir las mismas, referente para el año 2023.

2º. De acuerdo a los literales b), c) y d) estas pretensiones no son propias de un proceso ejecutivo de alimentos, por lo cual existe indebidas acumulaciones de pretensiones, por cuanto dichas solicitudes corresponden a procesos verbales sumarios de Fijación de Alimentos, Regulación de visitas, Permiso para Salir del País, previstos en los artículos 390 y 397 numeral 6º del C. General del Proceso,

3º. No se precisa el domicilio de los menores de edad E.S.P.R. y D.V.P.R como así se exige en el inciso segundo del numeral 2º del Artículo 28 del C.G.P., a fin de determinar la competencia territorial para efectos del trámite del proceso.

4º No se aportó la dirección física y electrónica del domicilio del demandado y frente a la demandante, no se señala el lugar de su residencia, por lo cual debe precisarse el ítem de notificaciones, conforme lo exige el articulo 82 numeral 10 del C. General del Proceso, en concordancia del articulo 6 de la ley 2213 del 2022.

4º *Si hay lugar a la modificación de la demanda, alléguese la misma debidamente integrada en un solo escrito con los anexos respectivos.*

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 1º, articulo 82 numerales 4 y 5, inciso segundo del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6º de Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado en ejercicio PEDRO HERUVAIL RAMIREZ ALDANA, identificado con la C.C. 12.134.967 y T.P. No. 373.150 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

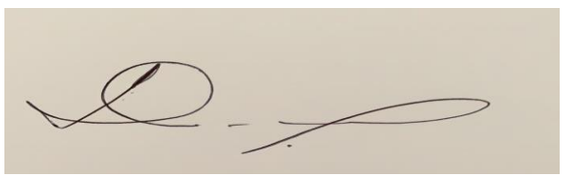

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.